



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las once y diecisiete (11:17) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2021-00008-00** instaurada por **LUZ MARINA HENAO HENAO Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL E.S.E Y EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA; Y ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** como entidades llamadas en garantía

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante:

LUZ MARINA HENAO HENAO Y OTROS

Apoderado: CRISTHIAN ALBERTO VARELA ARANGO

C. C: 1.094.915.569

T. P: 250.911 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Edificio Lotería del Quindío oficina 602

Teléfono:

Correo electrónico: encaraabogados@gmail.com

1.2. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS

C. C: 93.378.165

T. P: 217.486 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Gobernación del Tolima piso 10 Asuntos Jurídicos
Teléfono: 3017783280
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y ffv35@hotmail.com

HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL E.S.E

Apoderado: PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ
C. C: 1.110.472.206
T. P: 351.577 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones:
Teléfono: 3166993960
Correo electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ

Apoderado: MARY YADIRA GARZÓN REY
C. C: 65.729.802
T. P: 74.580 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: Calle 33 No. 4 A – 50 Barrio La Francia
Teléfono: 3203811370
Correo electrónico: mary.y2227@hotmail.com
pu.juridica@hfilleras.gov.co

1.3. Llamadas en garantía

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Apoderada: ANGELA MARIA RONDÓN DUARTE
C. C: 1.110.469.747
T. P: 198.779 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 12 – 36 Centro Comercial Pasaje Real,
oficina 309, Ibagué
Teléfono: 2 63 24 36 – 2 655211 – 310 2141695
Correo electrónico: luzangeladiarteacero@hotmail.com –
duartehijosabogsas@hotmail.com y angelarondon14@hotmail.com

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderado: YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE
C. C: 1.110.535.864
T. P: 341.628 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: Carrera No. 5 No. 11-03
Correo electrónico: oscarvillanueva@hotmail.com y abogado1_oivs@hotmail.com

1.4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del Hospital San Rafael de El Espinal ESE a la doctora PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ, en los términos del poder allegado y puesto de presente en la pantalla de la audiencia.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la Dra. Luz Angela Duarte Acero y en representación de Allianz Seguros a la doctora ANGELA MARIA RONDÓN DUARTE en los términos del poder allegado a la presente actuación y visto en la pantalla de la audiencia.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta del Dr. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda y en representación de la Previsora S.A. a la doctora YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE en los términos del poder allegado a la presente actuación y visto en la pantalla de la audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – Hospital San Rafael: sin observaciones

La parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta: sin observaciones

Llamada en garantía – Allianz Seguros: sin observaciones

Llamada en garantía – La Previsora: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la parte demandada no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que según historia clínica del 07 de julio de 2018, del Hospital San Rafael ESE de El Espinal, Jonathan Andrés Ortiz Henao ingresó al servicio de urgencias a las 04:07 pm del día en mención en razón a accidente de tránsito presentando fractura del fémur, fractura de la epífisis inferior de la tibia, recomendándose remisión a cirugía vascular y ortopedia (fl. 7-20 archivo pdf 03 Demanda Anexos del expediente electrónico)

2. Que según historia clínica del 07 de julio de 2018, del Hospital Federico Lleras Aosta de Ibagué, Jonathan Andrés Ortiz Henao ingresó por remisión al servicio de urgencias a las 18:53 y fallece el 08 de julio a las 06:45 am. (fl. 21-43 archivo pdf 03 Demanda Anexos del expediente electrónico)

3. Que según informe pericial de necropsia del 09 de julio de 2018 efectuado al señor Jonathan Andrés Ortiz Henao, se indicó como conclusión pericial *politrauma de alta energía, con múltiples fracturas y sangrado secundario, que le generaron una anemia aguda que le causó la muerte, no obstante el tratamiento médico y quirúrgico instaurado, presenta signos de traumas óseos antiguos, en la pierna izquierda* (fl. 74-80 archivo pdf 03 Demanda Anexos del expediente electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios reclamados por los accionantes, con ocasión del fallecimiento del señor Jonathan Andrés Ortiz Henao, como consecuencia de la falta de control y vigilancia del estado hemodinámico y el tratamiento oportuno en la prestación del servicio médico-asistencial brindado, lo que desencadenó en la pérdida de oportunidad de sobrevivencia? y si la respuesta anterior es afirmativa, si las llamadas en garantía deben responder por las actuaciones de las entidades accionadas en atención a los contratos de seguro celebrados entre ellas?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – Hospital San Rafael: sin observaciones

La parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta: sin observaciones

Llamada en garantía – Allianz Seguros: sin observaciones

Llamada en garantía – La Previsora: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del Departamento del Tolima manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado del Hospital San Rafael manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Las llamadas en garantía señalaron que no tienen ánimo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1-230 archivo pdf 03 Demanda Anexos del expediente electrónico.

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de los señores **JHON HAROLD TAPIERO, ANGELA RAMOS, LEONARDO PULIDO PULIDO, KAREN BEDOYA, ARBEY PEÑUELA RODRÍGUEZ Y JOSE HEVER LADINO RAMÍREZ.**

El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

Igualmente se decreta los testimonios de los profesionales **NATALIA MARIA RODRÍGUEZ BONILLA, EDGAR LEON, DERLY BEATRIZ MACHADO CAGUA,**

RONALD ORTIZ RODRIGUEZ, HERNANDO AVILA MOLINA, OSCAR IVAN SOSA CUBILLOS, DIANA MAGALI CELEMIN, SANDRA YINEDT DURAN, LUIS FERNANDO RINCON MESA, GUILLERMO JARAMILLO LUGO

Los testimonios de los señores **EDGAR LEON, RONALD ORTÍZ RODRIGUEZ, HERNANDO ÁVILA MOLINA y LUIS FERNANDO RINCÓN MESA** son decretados en conjunto con la entidad demandada, **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.**

La citación de los profesionales médicos se hará en las direcciones señaladas en el escrito de demanda, sin embargo los apoderados de las entidades hospitalarias deben brindar apoyo para la asistencia de los declarantes a la audiencia de pruebas.

6.1.3. Prueba pericial

6.1.3.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CPACA y 228 del CGP, incorpórese al expediente el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 2018010173001000355 de fecha 09 de julio de 2018 visible en el archivo pdf 004 AnexosDemanda del expediente electrónico.

6.1.3.2 Teniendo en cuenta que con el **escrito de contestación de excepciones** (archivo pdf 047pronunciamientoexcepcionesydictamenpericialpartedemandante) se allegó dictamen pericial rendido por el Dr. **JUAN GABRIEL BUENO SÁNCHEZ**, médico magister en microbiología, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CPACA y 228 del C.G.P. cítese al perito para que en audiencia de pruebas explique las razones de sus conclusiones.

La citación envíese al correo juangbueno@gmail.com

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

La entidad accionada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

6.2.2. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL

6.2.2.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran a folios (25-51 archivo pdf 25 ContestacionDemandaHospitalSanRafael del expediente electrónico).

Se deniega por innecesaria la documental solicitada como quiera que el informe pericial de necropsia del 9 de julio de 2018 reposa en el expediente.

6.2.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio del señor **JUAN DE DIOS BAUTISTA VILLA**.

El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada.

6.2.3. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran a folios (71-191 archivo pdf 27 ContestacionDemandaHospitalFedericoLleras del expediente electrónico).

6.2.2. Testimonial

Los testimonios de los señores **EDGAR LEÓN, RONALD ORTIZ RODRIGUEZ, HERNANDO AVILA MOLINA y LUIS FERNANDO RINCON MESA** fueron decretados en conjunto con la parte demandante.

6.2.3. prueba pericial

Ofíciase a la Universidad CES, para que se sirva designar profesional especializado a efectos que tome posesión del cargo de perito y seguidamente se sirva rendir dictamen respecto del cuestionario visible en las páginas 66-67 de la contestación de la demanda del Hospital Federico Lleras Acosta, archivo pdf. 027 del expediente electrónico.

6.3. LLAMADAS EN GARANTIA

6.3.1. La Previsora S.A.

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la llamada en garantía con la contestación de la demanda y que obran a folios (11-95 archivo pdf 42 ContestacionDemandayllamamientoGarantiaLaPrevisora del expediente electrónico).

OFICIESE a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, expida certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza No. 1001936 cuya vigencia es 23/03/2019 al 23/03/2020.

6.3.2. Allianz Seguros

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la llamada en garantía con la contestación de la demanda y que obran a folios (14-100 archivo pdf 43 ContestacionDemandayllamamientoGarantiaAllianz del expediente electrónico).

Interrogatorio de parte

En atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el artículo 198 del CGP decrétese el interrogatorio de parte de LUZ MARINA HENAO HENAO Y JOSE MANUEL ORTÍZ MESA.

6.4. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – Hospital San Rafael: sin observaciones

La parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta: indica que la prueba pericial se solicitó para el Instituto de Traumatología y no para la Universidad CES.

Despacho: se aclara que no se ordenó la prueba pericial para la Sociedad de Traumatología puesto que en anteriores oportunidad dicha entidad ha manifestado que no realiza dictámenes periciales y por ello, de acuerdo a la experiencia del Despacho se ordenó la misma para la Universidad CES; sin embargo, si la apoderada insiste en que la misma sea para la institución por ella solicitada así se hará.

Apoderada Hospital Federico Lleras: Esta conforme con la decisión del Juzgado.

Llamada en garantía – Allianz Seguros: solicita se adicione el decreto de pruebas pues se solicitó oficiar a la compañía Allianz Seguros para que certificara la disponibilidad del amparo RC medica sobre el seguro 22381458/0 teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra afectada con otros procesos, y así mismo para que se pueda verificar el valor asegurado y la suma asegurada en este momento.

Llamada en garantía – La Previsora: sin observaciones

Ministerio Público: solicita se aclare que el Departamento del Tolima si hizo solicitud probatoria en el archivo 023 pagina 13 y 14 se solicitó la testimonial Natalia María Rodríguez Bonilla.

Despacho: Se adiciona la prueba solicitada de Allianz solicitada en el archivo pdf 22 y por lo tanto se ordena **OFICIAR** a Allianz Seguros para que certifique la disponibilidad del amparo sobre el seguro número 22381458/0, además para que se indique en el mismo, las condiciones pactadas, vigencia, valor asegurado deducible y la modalidad del ámbito temporal.

La decisión se le notifica a la apoderada de Allianz quien manifiesta estar conforme.

En cuanto a lo manifestado por el Agente del Ministerio Público se aclara que el Departamento del Tolima presentó dos contestaciones de demanda con apoderados diferentes, teniendo en cuenta el Despacho la última de ellas, en la cual no se solicitaron medios de prueba, razón por la que no se decretaron las solicitadas en la primera contestación de demanda.

La decisión se le notifica en estrados al Ministerio Público quien no manifestó reparo alguno.

7. CONSTANCIAS

Una vez se allegue el dictamen pericial decretado a instancia de la parte demandada se pondrá el conocimiento el mismo y se fijará la fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – Hospital San Rafael: sin observaciones

La parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta: sin observaciones

Llamada en garantía – Allianz Seguros: sin observaciones

Llamada en garantía – La Previsora: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 11:49 de la mañana del 03 de febrero de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia y en la plataforma SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

CRISTHIAN ALBERTO VARELA ARANGO

Apoderado de la parte demandante

FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS

Apoderado Departamento del Tolima

PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ

Apoderada Hospital San Rafael de El Espinal

MARY YADIRA GARZÓN REY
Apoderada Hospital Federico Lleras Acosta

YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE
Apoderada La Previsora

ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE
Apoderada Allianz Seguros